

Radicación Recurso de Reconsideración y en Subsidio Apelación - Radicado: 2019-66

Hanni Samán Sánchez <hanni_ss15@hotmail.com>

Mar 09/03/2021 13:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Néstor Fabián Pava Leal <nfp38@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Apelación auto termina proceso GRUPO ALAN.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 110 del 04 de marzo de 2021, notificado por estados el 05 de marzo de 2021, para que obre dentro del proceso con radicado 760013103010201900066-00.

Atentamente,

Hanni Juliette Samán Sánchez

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDANTE: GRUPO ALAN S.A.S.
RADICADO: 2019-66

NESTOR FABIAN PAVA LEAL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.373.899 de Ibagué y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 73.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad comercial **GRUPO ALAN S.A.S.**, por medio del presente, estando dentro del termino procesal para hacerlo me permito IMPETRAR RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en los terminos del articulo 321, numeral 7 del Código General del Proceso, en contra del auto interlocutorio No. 110 del 04 de marzo de 2021, notificado por estados el 05 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual su Despacho, ordeno terminar el proceso de manera anticipada, dando por probada la excepcion previa propuesta por la parte demandada denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por considerar, que el Juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 206 del Código General del Proceso. Con el fin de sustentar el presente recurso, inicialmente es importante resaltar, que la demanda si cumple con el requisito formal de incluir el Juramento estimatorio, en los terminos del artículo 82 del Código General del Proceso, pues tal y como lo transcribe el mismo Despacho en la parte motiva del auto que es objeto de la impugnacion, en la demanda se indicó, textualmente lo siguiente:

“Por tratarse de una acción de Cumplimiento de contrato, que tiene como pretensión el pago de la indemnización por los siniestros de que trata la pretensión segunda de esta demanda, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de DOSCINTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (216.910.108)”.

Suma de dinero que corresponde exactamente a la sumatoria de la pretension segunda de la demanda, que de manera individual, separada y debidamente sustentada se formulò, que textualmente dice lo siguiente:

“..2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro pagando las siguientes sumas de dinero:

a) Buen manejo y correcta inversión del anticipo: la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, moneda legal colombiana (\$109.319.683)

b) Cumplimiento: la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, moneda legal colombiana (\$107.590.425)”

La sumatoria de los literales a) y b) de la pretension segunda arroja el resultado de DOSCINTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (216.910.108)”, que corresponde de manera exacta al valor realizado en el Juramento estimatorio.

Si bien, el articulo 206 del Código General del proceso, señala que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, en nuestra demanda no solo se

estimò de manera muy razonada el valor de la indemnizacion solicitada, sino que correspondio exctamente a la sumatoria de lo pretendido en la pretension segunda. Exige el articulo 206, la discriminacion de cada uno de los conceptos, que si bien no estan en ese acpaite especificamente, lo estan en la pretension segunda de la siguiente manera:

a) *Buen manejo y correcta inversión del anticipo: la suma de CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, moneda legal colombiana (\$109.319.683)*

b) *Cumplimiento: la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS, moneda legal colombiana (\$107.590.425)”*

En conlcuison, frente a los dos objetivos que persigue la norma,(Articulo 206), esto es, que sea razonadamente establecido el Juramento y que esten discriminados los conceptos, claramente se cumplen, si asi no lo hubiere entendido el Despacho Judicial al momento de la revision de la demanda, la hubiere inadmitido.

En este punto es de vital importancia considerar lo establecido en el articulo 11 del Codigo General del Proceso, que de manera literal dice lo siguiente:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*** (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Si el objeto de la Ley procesal es hacer efectivo el derecho sustancial, es claro que el derecho sustancial en este caso se estaria viendo seriamente afectado, por la exigencia de una ritualidad, que esta plenamente cumplida en el cuerpo de la demanda, como lo es en la pretension segunda, literales a) y b).

No se trata entonces en esta instancia de pretender que el Juez, omita la aplicación de una exigencia de la ley procesal, sino que tenga en cuenta que dicha exigencia de la ley procesal se encuentra satisfecha en el acapite de pretensiones.

De la Señora Juez:
Atentamente,



NESTOR FABIAN PAVA LEAL
C.C. No. 93.373.899 de Ibagué
T.P. No. 73.444 del C.S.J